



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1083/2025	Alcaldía Venustiano Carranza	092075225000364

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Versiones públicas de las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes a 226 visitas de verificación realizadas del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021.	Debido a que el volumen de la información excede las capacidades técnicas de la institución pública, se realiza el cambio de modalidad.	Porque no fundo y motivo su respuesta

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	2 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar y Dar vista
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Venustiano Carranza deberá de realizar una búsqueda a través de su J.U.D Calificadora de Infracciones, y realizar una búsqueda amplia de forma fundada y motivada, precisando el volumen total de la información, si determina que excede de sus capacidades técnicas, deberá de ofrecer todas las modalidades disponibles, sin omitir la consulta directa y a su vez, señalar el día, lugar, hora, disposiciones generales para su atención y las personas servidoras públicas que lo atenderán.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, versiones públicas, resoluciones, procedimientos administrativos, visitas de verificación.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	18



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

Lo anterior debido a que no fundo y motivo el procesamiento de la información que señaló, así tampoco acreditó el cambio de modalidad por lo que la Alcaldía Venustiano Carranza deberá de realizar una búsqueda a través de su J.U.D Calificadora de Infracciones, y realizar una búsqueda amplia de forma fundada y motivada, precisando el volumen total de la información, si determina que excede de sus capacidades técnicas, deberá de ofrecer todas las modalidades disponibles, sin omitir la consulta directa y a su vez, señalar el día, lugar, hora, disposiciones generales para su atención y las personas servidoras públicas que lo atenderán.

Debido a que no realizó la entrega de diligencias que fueron solicitadas a través del acuerdo de admisión, se da vista a su Órgano Interno de Control para que determine las medidas correspondientes.

La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE REVOCAR** la respuesta y ordenar:

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

- *La Alcaldía Venustiano Carranza deberá de realizar una búsqueda a través de su J.U.D Calificadora de Infracciones, y realizar una búsqueda amplia de forma fundada y motivada, precisando el volumen total de la información, si determina que excede de sus capacidades técnicas, deberá de ofrecer todas las modalidades disponibles, sin omitir la consulta directa y a su vez, señalar el día, lugar, hora, disposiciones generales para su atención y las personas servidoras públicas que lo atenderán.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 3 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...Versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes a cada una de las 226 visitas de verificación realizadas entre el 1 de octubre del 2019 y el 30 de septiembre del 2021.” (Cita textual)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 10 de marzo de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando el oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/167/2025**, emitido por su Jefatura de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, indicando textualmente lo siguiente:

“ ...

“...Derivado de lo solicitado y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracción XXV, 7, 10, 11, 13 21, 203, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comunico lo siguiente:

RESPUESTA: El criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, prevé: 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción 11, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que se encuentran

obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a tener dicha información en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Si perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa_ dentro de un gran conjunto de información en algún documento en particular, por lo que el ente público pone a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante este sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. Recurso de Revisión RR.826j12009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal., Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayora de votos,. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

El criterio 03/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

En el orden de ideas de lo expuesto, esta Unidad administrativa en el ámbito de nuestras atribuciones se realizó una búsqueda exhaustiva, donde existe un acervo de alrededor de 200 expedientes referentes a procedimientos administrativos, por lo que de acuerdo con los criterios invocados y lo previsto por el segundo párrafo del artículo/ de la Ley de la materia, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de /os sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva,

Se le hace mención al solicitante que, con fundamento en el Artículo 208, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permito.

Artículo 1 párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado' en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizado. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva.

artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega reproducción sobrepasa las capacidades técnicas sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada,

Con fundamento en lo anterior, queda en consulta directa del solicitante la información de las resoluciones emitidas del periodo 1 de octubre del 2019 al 30 de septiembre del 2021, "los cuales podrán ser consultados en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones ubicada en Francisco del Paso y Troncoso 219, Colonia Jardín Balbuena,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

Alcaldía Venustiano Carranza (Edificio principal) planta baja con la Lic Yadira Cervantes Badillo en un horario de 10:00 a 16 hrs durante el mes de marzo hasta el 7 de mayo del 2025

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 19 de marzo de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

“La Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones pone a mi disposición la información en una modalidad distinta de la solicitada; no obstante, que dicha información es pública de oficio y debería estar publicada en la página de internet de la Alcaldía Venustiano Carranza.”.(Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 24 de marzo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Debido a lo expuesto por la respuesta de la Institución pública, este Instituto requirió la entrega de diligencias para mejor proveer, remitiendo lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

“ ...

- Exhiba una muestra representativa, íntegra y sin testar de los documentos que pone a disposición de la persona recurrente a través de consulta directa en su oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/167/2025.
- Indique el número de fojas, tomos, carpetas y/o libros que conforman el total de la información que pone a disposición en consulta directa.
- Señale si la información solicitada es susceptible de ser clasificada en su modalidad de confidencial o reservada, como lo señalan las hipótesis contenidas en el artículo 183 y 186 de la Ley de Transparencia de Local. **(cita textual)**

B. En fecha 8 de abril de 2024, se localizó el escrito número **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/227/2025** de fecha 3 de abril de 2025, suscrito por su Jefatura de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, citando textualmente lo siguiente:

“... En referencia a lo anterior, esta autoridad se ciñe a lo dispuesto en el artículo 121 fracción XXXIX, de la Ley con los Lineamiento de metodología de Evaluación de las Obligaciones que deben Publicar en sus Portales de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la J. U.D de Calificadora de Infracciones a mi cargo, así como sus áreas que integran no emiten resoluciones de tipo judicial jurisdiccional arbitral (Organos Jurisdiccionales), por consecuencia no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos y tampoco laudos que pongan fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, razón por la cual dicha fracción del precepto señalado no es aplicable a éste Sujeto Obligado

de

Cabe señalar que las resoluciones administrativas (actos administrativos) emitidas por este Sujeto Obligado, no se derivan de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social

Y

al ser evaluado por ese H. Instituto no se advierte incumplimiento alguno al artículo y fracción en comento por parte de esta Alcaldía, tal y como puede verificarse en el portal de ese H. Instituto mediante link de consulta <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/evaluaciones>. y se aprobó-la misma por el pleno de ese Instituto en los que los resultados de la evaluación a este sujeto obligado han sido favorables y han dado por cumplida esta obligación



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

En conclusión, este Sujeto obligado siempre ha dado cabal cumplimiento a los dispositivos legales motivo del presente Recurso, por lo antes expuesto y para dar la información solicitada por el recurrente este sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada, debido a que la información solicitada por el recurrente implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, por este motivo esta autoridad administrativa puso a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada, va que humanamente se ve imposibilitada tanto materialmente ya que esto implica miles de hojas, tóner, copias y no se cuenta en esta Jefatura con el personal para poder llevar dicho procesamiento ya que son más de 60 expedientes de las diferentes materias, como son: Establecimientos Mercantiles, Construcciones y Edificaciones, Mercado Públicos, Usos de Suelo, protección Civil, Servicios Funerarios, así como son de diferentes periodos solicitados por lo que en este orden de ideas de lo expuesto, esta Unidad administrativa en el ámbito de nuestras atribuciones se realizó una búsqueda exhaustiva, donde existe un acervo de alrededor de 250 expedientes referentes a procedimientos administrativos, por lo que de acuerdo con los criterios invocados y lo previsto por el segundo párrafo del artículo I de la Ley de la materia, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva

Se le hace mención a/ solicitante que, con fundamento en el Artículo 208, 3 sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del Lugar donde se encuentre así lo permito.

Artículo 1 párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esto les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre ya obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizado. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva. (Cita textual)

- C.** El 11 de abril de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

DE INSTRUCCIÓN⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener la versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes a cada una de las 226 visitas de verificación realizadas, entre el 1 de octubre del 2019 y el 30 de septiembre de 2021.

En **respuesta** la Institución pública indicó que no tiene la obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de información pública, así señaló que la información cuenta con un acervo aproximado a 200 expedientes referentes a procedimientos administrativos, por lo tanto realiza el cambio de modalidad en consulta directa.

Consecuentemente, la persona **se inconformó** por el cambio de modalidad.

A partir de esa información, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que no son procedentes los pronunciamientos realizados.

Ahora bien, para el análisis resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, por el tratamiento otorgado, se observó que si realizó la búsqueda a través de el área que tiene la facultad para entregar la información solicitada, no obstante; se debe de señalar



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

que lo pedido por la persona servidora pública consistió en obtener la versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes a las 226 visitas de verificación y señaló el periodo de búsqueda.

Por lo tanto, la institución pública se ciñó a señalar que es procesamiento de la información y que no existe una obligación de elaborar documento ad hoc para la atención de solicitudes, así derivado a que este hecho se considera contrario a las bases establecidas en materia de transparencia se precisan lo siguientes criterios:

“ ...

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

...

CRITERIO 04/24



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

De los criterios señalados se debe de hacer énfasis que como se señala en el criterio 01/2024 no se considera procesamiento de la información, debido a que su facultad normativa los norma a realizar una búsqueda y localización en sus archivos físico y electrónicos con los que cuenten las instituciones públicas, así por otro lado, debió de señalar expresamente como la realizó, o sea, si la realizó en sus archivos físicos o electrónicos, acreditando con documentales o en su caso la periodicidad solicitada.

Así en el caso en particular, a través de su respuesta no se acreditó que demostrara que en el presente caso se configure el procesamiento de la información, ya que no obliga a la institución pública a elaborar documentos que no obren en su poder, así tampoco a la creación de documentos que no están obligados elaborar, o estructurar la documentación que tiene a un formato específico o al interés particular de la persona solicitante.

En este caso, no realizó la búsqueda y localización de la información, así tampoco acreditó realizar una búsqueda exhaustiva.

Así de forma independiente se puede observar que la institución pública señaló que la información a la que desea tener interés tiene un acervo de alrededor de 200 expedientes y debido al volumen de la información, no era posible entregarlo a través de la modalidad elegida;



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

Es por esta razón que este instituto para estar en posibilidad de evaluar el cambio de modalidad propuesto, solicitó a través del acuerdo de admisión que la institución pública entregará diligencias para mejor proveer.

Así de una búsqueda en la unidad de correspondencia de este instituto, se puede observar que no entregó información concerniente al desahogo de las diligencias pedidas.

Ahora bien, del análisis de la entrega de alegatos y manifestaciones, si bien señaló de forma afirmativa la existencia de un acervo documental y un número aproximado al cual asciende la información, se da referencia que **para fundar y motivar el cambio de modalidad a Consulta Directa, debió de precisar el nivel de la información, señalar, hora, fecha y lugar, así en caso de ser necesario la amplitud de días para poder consultar la información, las personas servidoras públicas quienes darán atención entre otros.**

Por lo que su señalamiento sobre la consulta directa carece de fundamentación y/o motivación.

Por otro lado contrario, a lo que señaló la persona solicitante en este caso al realizar la verificación correspondiente, la información solicitada no forma parte de las obligaciones de transparencia del modo en que lo solicitó la persona.

No obstante el volumen de la información no determina las omisiones de entrega de información, ni la justificación de no otorgar la información. por lo que debe seguir el procedimiento señalado en cambio de modalidad.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS 6**

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto advirtió que, en el presente caso las personas servidoras públicas del actor o institución pública, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que no realizaron la entrega de **Diligencias solicitadas en el acuerdo de admisión, por lo que se da vista a su Órgano Interno de Control** para que determine lo conducente.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Venustiano Carranza** deberá de realizar una búsqueda a través de su J.U.D. Calificadora de Infracciones, y realizar una búsqueda amplia de forma fundada y motivada, precisando el volumen total de la información, si determina que excede de sus capacidades técnicas, deberá de ofrecer todas las modalidades



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

disponibles, sin omitir la consulta directa y a su vez, señalar el día, lugar, hora, disposiciones generales para su atención y las personas servidoras públicas que lo atenderán.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1083/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform